



## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-3/2024

PARTE ACTORA:

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
DIRECCIÓN DISTRITAL 14 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO E. GALÁN  
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **desechar** la demanda presentada por [REDACTED] correspondiente al juicio al rubro indicado, por las razones que se precisarán.

## GLOSARIO

*Actor o parte actora*

[REDACTED]

*Alcaldía*

Alcaldía Tlalpan

*Autoridad responsable  
Dirección Distrital*

o Dirección Distrital 14 del Instituto Electoral de la Ciudad de México

*Código Electoral o local*

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México

	Comisión de Participación Comunitaria
<i>COPACO</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Consejo General</i>	Consulta sobre presupuesto participativo
<i>Consulta</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución</i>	Constitución de la Ciudad de México
<i>Constitución local</i>	Convocatoria Única para participar en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta sobre Presupuesto Participativo 2023 y 2024, aprobada mediante acuerdo
<i>Convocatoria</i>	[REDACTED]
	Instituto Electoral de la Ciudad de México
	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<i>Instituto o Instituto local</i>	La relativa al Acuerdo ([REDACTED]) del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba modificar los plazos establecidos para el registro y trámite de los proyectos propuestos por las personas habitantes de la Ciudad de México para el presupuesto participativo 2023-2024, previstos en las BASES SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEXTA de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.
<i>Ley de Participación</i>	
<i>Ley Procesal</i>	
<i>Modificación de la Convocatoria</i>	“Adquisición e instalación de calentadores solares 15 tubos marca Global Energy”, con clave [REDACTED].
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
	Sistema Electrónico por Internet
	Suprema Corte de Justicia de la Nación



TECDMX-JEL-3/2024

Proyecto

“[REDACTED]”  
en Tlalpan

Sala Superior

Sala Regional

SEI

Suprema Corte

Unidad Territorial

## ANTECEDENTES

De la demanda, los hechos notorios y del expediente al rubro citado, se advierte lo siguiente:

### **I. Elección del proyecto de presupuesto participativo.**

**a. Convocatoria**<sup>1</sup>. El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el *Consejo General* emitió la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”.

**b. Consulta.** Del veintiocho de abril al cuatro de mayo se llevó a cabo la votación o recepción de opiniones a través del *SEI*. Mientras que el siete de mayo, se llevó a cabo de manera presencial ante las mesas receptoras.

<sup>1</sup> Acuerdo **IECM/ACU/CG-007/2023**.

<sup>2</sup> En adelante las fechas se referirán al año 2023 salvo otra aclaración.

**c. Resultados de la votación.** El ocho de mayo, se emitió el “Acta de validación de resultados de la consulta sobre presupuesto participativo”<sup>3</sup>, de la *Unidad Territorial*, en la que consta que el proyecto “Adquisición e instalación de calentadores solares 15 tubos marca Global Energy”<sup>4</sup> ganó la consulta para el ejercicio 2023.

**d. Constancia de validación.** El diez de mayo, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de validación<sup>5</sup> con el fin de hacer constar que el *proyecto* citado sería ejecutado en la *Unidad Territorial*, por ser el ganador de la *consulta*.

**e. Convocatoria a asamblea.** El diecisiete de noviembre, las personas integrantes de la *COPACO* correspondiente a la *Unidad Territorial* convocaron a la celebración de una asamblea ciudadana de evaluación y rendición de cuentas.

Dentro del orden del día se estableció la conformación de un listado de personas beneficiarias del proyecto ganador.

**e. Asamblea ciudadana.** El veintiséis de noviembre, se llevó a cabo la citada asamblea.

**f. Propuesta de nueva convocatoria.** El primero de diciembre, personas integrantes de la *COPACO* de la *Unidad Territorial*, presentaron una propuesta de convocatoria a la *Dirección Distrital* en la que nuevamente se incluyó en el orden del día la

---

<sup>3</sup> [https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/12-213/CVR\\_CPP23\\_m0.PDF](https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/12-213/CVR_CPP23_m0.PDF)

<sup>4</sup> Con clave IECM-DD14-0043/2023.

<sup>5</sup> [https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin\\_actas/uploads/12-213/CVPG\\_CPP23\\_m0.PDF](https://siproe2023.iecm.mx/sistema-integral/admin_actas/uploads/12-213/CVPG_CPP23_m0.PDF)



TECDMX-JEL-3/2024

conformación de listado de personas beneficiarias del proyecto ganador.

**g. Respuesta de la *Dirección Distrital*.** El cuatro de diciembre, la *Dirección Distrital* remitió el oficio [REDACTED], vía correo electrónico, a las personas integrante de la *COPACO* mediante el cual realizaron diversas observaciones a la propuesta de convocatoria.

**h. Nueva propuesta de convocatoria.** El cinco de diciembre, las personas integrantes de la *COPACO* enviaron la propuesta de convocatoria a la *Dirección Distrital* para la celebración de una asamblea ciudadana de evaluación y de rendición de cuentas.

**i. Respuesta de la *Dirección Distrital* (acto impugnado).** El siete de diciembre, la *Dirección Distrital* remitió el oficio [REDACTED], vía correo electrónico, a las personas integrantes de la *COPACO* de la *Unidad Territorial*.

En el oficio indicó que la propuesta de convocatoria era inviable porque: a) La lista de beneficiarios ya había sido definido en la asamblea de veintiséis de noviembre; b) La realización de la segunda asamblea pretendía desconocer la determinación de una asamblea ciudadana previa; y c) No es posible revocar un acto válido de una asamblea mediante la celebración de otra posterior.

## II. Juicio electoral

**a. Presentación.** El trece de diciembre, [REDACTED] presentó demanda de juicio electoral para controvertir la respuesta de la *Dirección Distrital*.

**b. Recepción y turno.** El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el medio de impugnación en este Tribunal. El mismo día, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-3/2023** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

**c. Radicación y requerimiento.** El ocho de enero siguiente, se radicó el juicio y se requirió diversa información a la *Dirección Distrital* y a la *Alcaldía*.

En su oportunidad, las autoridades remitieron la información solicitada.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia se relaciona con la determinación de una autoridad electoral sobre la realización de una asamblea ciudadana y sobre la posible vulneración a los derechos de una *COPACO* al emitir la convocatoria correspondiente.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código*



*Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 26 y 124, fracción V, de la *Ley de Participación*.

**SEGUNDO. Perspectiva para juzgar personas en condiciones de vulnerabilidad (personas adultas mayores).**

El derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1 de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone, que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son **la edad**, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación<sup>6</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida.

Es decir, el fenómeno social de discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e

---

<sup>6</sup> En: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

Por otra parte, menciona como discriminación a personas adultas mayores<sup>7</sup>, aquellos obstáculos que afrontan en el ejercicio de todo tipo de derechos como el acceso a las oportunidades laborales, salarios dignos, alimentación suficiente, salud, e incluso a la participación activa en la política.

Así, para juzgar casos relacionados con derechos político-electorales de las personas adultas mayores, también surge la obligación a identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas con esas características.

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas adultas mayores con base en una perspectiva integral y de reconocimiento que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con las personas que cuenten con esas características.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su edad a efecto de materializar los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación, en el contexto de los procesos o juicios en que son parte. En concreto, el método para juzgar con perspectiva a personas en condiciones de vulnerabilidad, requiere:

---

<sup>7</sup> Visible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20PM.pdf>



TECDMX-JEL-3/2024

- Abordar la edad a partir del modelo social y de derechos humanos.
- Mayor protección de los derechos de las personas con esas características (principio pro persona).
- Proteger los principios de igualdad y no discriminación.
- Dar accesibilidad material.
- Respeto a la dignidad inherente, autonomía individual, libertad para tomar las propias decisiones, independencia de las personas.
- Participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad.
- Respetar las diferencias y aceptarlas como parte de la diversidad, etapa y condición humana.

De tal modo que las y los juzgadores en materia electoral deben tomar en cuenta esos aspectos en el caso de que en la controversia se involucren los derechos de las personas en situación de ser adultas mayores.

En el caso, se abordará esta perspectiva puesto que la *parte actora* se trata de una persona adulta mayor.

En efecto, en el expediente consta la copia de la [REDACTED] de la *parte actora*. Dicha prueba genera convicción en este órgano jurisdiccional a partir de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 61 de la *Ley Procesal*, dado que se trata de un documento que se tuvo a la vista por parte de la autoridad y éste no fue cuestionado, ni existe evidencia en contra.

En ese sentido, del citado documento se advierte que la *parte actora* cuenta con [REDACTED] años de edad.

De tal modo, debido a que el *actor* se encuentra en una edad para ser considerado como adulto mayor, para resolver este juicio se debe aplicar una perspectiva adecuada para su situación.

**TERCERO. Improcedencia del juicio.** Desde la perspectiva de este Tribunal la demanda debe ser desechada puesto que el juicio ha quedado sin materia.

El artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal* establece que se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Mientras que, el artículo 50, fracción II de la misma Ley prevé que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertidos se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, quede sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

- a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque y,
- b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante porque lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.



TECDMX-JEL-3/2024

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de sobreseimiento.

Como se aprecia, la razón de ser de la causa de desechamiento en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, de conformidad con la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

Lo anterior porque no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, al perderse el objetivo del dictado de la sentencia de fondo, que es, la resolución del litigio planteado.

En el caso, la parte actora controvierte el oficio [REDACTED] de la *Dirección Distrital* por medio del cual, declaró inviable la propuesta de convocatoria que emitió la *COPACO* de la *Unidad Territorial* el cinco de diciembre para realizar una asamblea ciudadana.

Cabe señalar que en el expediente consta la copia certificada de la citada propuesta de convocatoria, emitida por el Secretario del Órgano Desconcentrado 14 del *Instituto*, la cual cuenta con valor

probatorio pleno en términos del artículo 61 de la Ley Procesal, por ser una documental pública emitida por un funcionario con atribuciones para ello, sin que esté objetada, ni exista prueba en su contra.

De dicha documental se advierte que en el orden del día de la propuesta de convocatoria se encuentran la definición del procedimiento para determinar la lista de beneficiarios del proyecto ganador en la *Unidad Territorial* respecto al ejercicio 2023, así como la conformación de dicho listado.

Por su parte, del oficio controvertido se observa que la razón por la que la autoridad responsable declaró inviable dicha propuesta fue esencialmente porque la decisión de la lista de beneficiarios ya había sido tomada en una asamblea previa, por lo que no podía desconocerse esa determinación mediante una nueva asamblea.

Al respecto, en la demanda la parte actora manifiesta que su pretensión radica en que se revoque el oficio impugnado y se reconozca la validez de la convocatoria citada.

De manera que, la pretensión última de la parte actora, de obtener una sentencia favorable en este juicio, es que se celebre la asamblea ciudadana en la que se defina el procedimiento para establecer el listado de personas beneficiarias del proyecto ganador de la consulta sobre presupuesto participativo para el ejercicio 2023 en la *Unidad Territorial*.

En ese sentido, debido a que la pretensión última de la *parte actora* es definir el listado de personas beneficiarias del proyecto ganador aludido, este Tribunal se encuentra impedido para



En ese sentido, aun cuando este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad del oficio impugnado, la *parte actora* no podría alcanzar su pretensión última, consistente en que en una asamblea se defina el listado de las personas beneficiarias del proyecto ganador de la *consulta* llevada a cabo en la *Unidad Territorial* respecto al ejercicio fiscal 2023, pues éste ya se ejecutó.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia manifiesta y acreditada en el juicio en que se actúa, este Tribunal se encuentra impedido para resolver el fondo del asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Así, al haber quedado sin materia el presente juicio por la ejecución del proyecto de presupuesto participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, denominado “Adquisición e instalación de calentadores solares de 15 tubos marca Global Energy”, correspondiente a la Unidad Territorial “[REDACTED]”, en Tlalpan, procede desecharlo de plano.

A similar conclusión se arribó en la sentencia del juicio **TECDMX-JEL-347/2022**, la cual fue confirmada por la *Sala Regional* en el asunto **SCM-JDC-117/2023**.

Por último, es necesario aclarar que si bien la parte actora pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad —adultos mayores— esa situación no conlleva a dejar de cumplir con los requisitos y presupuestos procesales necesarios para la instauración de un juicio.



TECDMX-JEL-3/2024

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda correspondiente al juicio al rubro indicado, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, del Colegiado Armando Ambriz Hernández, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-003/2024.**

Con el respeto que merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos

Electoral de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que no coincido con las consideraciones que sustentan la sentencia y, en consecuencia, tampoco con su parte resolutive, en razón de lo siguiente.

En la sentencia, se resuelve desechar de plano la demanda de la parte actora al actualizarse la causal señalada en el artículo 50, fracción II, en relación con la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral local, esto al considerar que, aun cuando este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad del oficio impugnado, la parte actora no podría alcanzar su pretensión última, consistente en que en una asamblea se defina el listado de las personas beneficiarias del proyecto ganador de la consulta llevada a cabo en la Unidad Territorial respecto al ejercicio fiscal 2023, pues éste ya se ejecutó, por tanto, se considera que el juicio ha quedado sin materia.

Desde mi perspectiva, considero que, en el caso, debió decretarse la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, ya que, el acto que la parte actora pretende impugnar se encuentra relacionado con la ejecución de un proyecto de presupuesto participativo.

Lo anterior es así, ya que si bien, este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer sobre temas relacionados con la participación ciudadana, en la vertiente de democracia participativa, en el caso concreto, al tratarse los planteamientos de la parte promovente de una cuestión relacionada con la



TECDMX-JEL-3/2024

celebración de una Asamblea Ciudadana de Evaluación y de Rendición de Cuentas relativa a la ejecución de un proyecto, se advierte entonces, que dicha controversia se encuentra inmersa en la materia administrativa.

En ese sentido, desde mi perspectiva, el acto controvertido no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación de los cuales este Tribunal tiene competencia para conocer, como son el juicio de la ciudadanía y el juicio electoral.

De ahí que, considero que debió decretarse la incompetencia de este Tribunal para conocer del asunto y no emitir alguna otra determinación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional.

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-003/2024.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**